

- De los nuevos diezmos, ó primicias, pag. 390. y sig.*
De los artículos de no ser el caso de Tenuta, su substanciacion, y conclusion, pag. 396. y sig.
De los Administradores de mayorazgos secuestrados, su obligacion á dar cuentas, y liquidaciones de estas, pag. 400. y sig.
De las retenciones de Breves, y Bulas, pag. 404. y sig.
Del privilegio de las Sentencias de Vista en la Audiencia de Mallorca, y de su recurso al Consejo, pagin. 418. y sig.

JUICIO CRIMINAL.

- Del estupro, su accion, y prescripcion en Navarra, pagin. 428.*
De la caucion de non offendendo, pag. 431.
De la ritualidad de los procesos criminales en Navarra, y Mallorca, pag. 436.

JUICIO ECLESIASTICO.

- De la Gracia del Excusado, su origen, y último estado, y de la ereccion del Tribunal Real, y Apostólico de este nombre, pag. 442. y sig.*
De las uniones de Benefictos, y Curatos, sus diferencias, y de las supresiones, pag. 477. á la 80.
De la Sacra Asamblea, y Capitulo Provincial en el Orden de San Juan, su jurisdiccion, y ritualidad de las causas sujetas á ella, pag. 480 y sig.

PRÁCTICA UNIVERSAL FORENSE.

JUICIO EXECUTIVO.

Pedimento pidiendo execucion por los réditos de un censo perteneciente á los nueve años y medio últimos.

F. En nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en derecho, digo: Que D. de este mismo vecindario impuso á favor de mi parte en tantos de tal mes, y año tal cantidad de censo al quitar sobre una casa suya propia, sita en tal calle, baxo varias condiciones, y entre ellas la de satisfacer anualmente por via de réditos tanta cantidad respectiva á aquel capital, conforme á la última Real Pragmática de S. M. hipotecando especialmente para la seguridad de todo la insinuada finca, y generalmente todos sus bienes; de cuya hipoteca se tomó la correspondiente razon en sus libros, como resulta de la Escritura de imposición, y nota en ella puesta, que con la debida solemnidad presento y juro: en cuya atencion, compitiendo á mi parte via executiva en fuerza del enunciado Instrumento, por tanta cantidad, respectiva á los réditos de los nueve años y medio últimos vencidos.

A Vm. pido y suplico, que habiendo por presen-

tados los referidos documentos, se sirva mandar despachar su Mandamiento de execucion contra la expresada casa, como especialmente hypotecada al pago del enunciado principal y sus réditos por la citada cantidad, su decima y costas causadas, y que se causaren hasta su real, íntegro y efectivo pago: pido justicia, juro la deuda, y protesto recibir en cuenta los que sean legítimos, &c.

Auto.

Autos.

1 Uno de los Instrumentos, que traen preparada execucion, es el de imposicion de censo, ú otra anual obligacion, así por la cantidad principal, como por los réditos adeudados (1). Y aunque para la plena inteligencia de este libelo era muy oportuno insinuar las especies de censos, que se conocen, su origen, division, y último estado, lo reservamos para mejor lugar con el fin, de que no sirva ahora de confusion á muchos.

2 Siendo uno de los delitos, que ve siempre con odio la ley, el de *estelionato*, se acordó providamente (2), que en cada Ciudad, Villa ó Lugar, donde hubiere cabezas de Jurisdiccion, haya una persona, que tenga un libro, en que se registren todos los contratos, donde intervenga hipoteca; y que no registrándose dentro de seis dias, despues que fueren hechos, no hagan fé, ni se juzgue conforme á ellos, ni sea obligado á cosa alguna ningun tercero poseedor, aun-

que

(1) Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 4. ex num. 16.

(2) Leg. 3. tit. 15. lib. 5. de la nueva Recop.

que tenga causa del vendedor; y que el tal registro no se muestre á ninguna persona, sino que el Registrador pueda dar fé, si hay, ó no algun tributo, ó venta á pedimento del vendedor.

3 Conociéndose la inobservancia de la ley por el Tribunal Supremo de la Nacion, la hizo presente á la Magestad del Señor Don Felipe V. en consulta de 11 de Diciembre de 1713, por quien se mandó guardar baxo ciertas penas y prevenciones (1).

4 El Consejo repitió su consulta en 14 de Agosto de 1767, á S. M. precedida la audiencia de los Señores Fiscales con una instruccion dispuesta para mayor claridad, y facilidad del cumplimiento de la ley del Reyno; en cuya consecuencia se sirvió S. M. por Real Pragmática Sancion en fuerza de ley de 31 de Enero de 1768 aprobar la insinuada instruccion en todo y por todo, mandando se observase, guardase, y cumpliese puntualmente, reiterando, que los instrumentos hechos sin aquel indispensable requisito, no han de hacer fé contra las hypotecas, ni usar de ellos las partes judicialmente para proseguirlas, y que su defecto vicie la substancia del acto para el efecto, de que aquellas se entiendan constituidas.

5 Es indubitable que el derecho de executar por obligacion personal se prescribe pasados diez años, de como se hizo el instrumento, si fuese pura; y no lo siendo de como se verificase la condicion (2), aun concurriendo mala fé en el deudor para la prescripcion, como que al acreedor no se quita el derecho principal,

(1) Auto 21. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion.

(2) Ley 63. de Toro, hoy la 6. 15. lib. 4. de la Rec. D. Larr. decis. 49. D. Olea de Ces. tit. 1. q. 1. num. 66. D. Vela diss. 8. num. 44.

que le compete, verificada esta, y si solo se castiga su negligencia en pedir con la pérdida del derecho de executar (1). Siendo digno de advertir, que en Aragon, no estando prescrita la accion en su substancia, aunque pasen los diez años retiene los efectos de procederse por la tela del Juicio Ejecutivo (2).

6 El derecho ejecutivo por los réditos de un censo no se prescribe en quanto á los vencidos por los nueve años y medio últimos, y que se vencieren en adelante, y si solo por los corridos anteriormente, como que el tiempo de la prescripcion en las obligaciones annuas, bien nazcan de contrato, ó última voluntad, no se cuenta desde su exordio, y si desde el principio de cada un año (3), y como que para prescribirse el derecho de executar, se requiere el completo transcurso de los diez años (4).

7 Del tiempo que requieran las annuas prestaciones para prescribir la substancia de su accion, de suerte que en adelante no puedan pedirse en ambos Juicios Ejecutivo y Ordinario; hablan con extension nuestros prácticos (5).

8 En el Reyno de Navarra, no pagándose veinte, ó mas años los réditos de censos, solo no queda prescripto el derecho de executar por los quatro últimos

(1) D. Vela *diss.* 39. num. 42. & *diss.* 26. á num. 45. *Avend. de Exeq. mand.* 2. part. cap. 30. num. 12. §. *Commodum autem.*

(2) La Ripa *Ilustracion á los quatro Procesos Forales de Aragon*, part. 5. num. 44.

(3) D. Vela *diss.* 34. ex num. 80.

(4) *Carl. de Jud.* tit. 3. disp. 4. *ferè per tot. sed præcipuè ex num.* 18. & 19.

(5) D. Vela *loco citat.* Rodriguez de *An. red.* lib. 2. *quæst.* 9. *per tot.* *Avend. de Cens.* cap. 104. & 105. *Mins. Sing. obs. cent.* 3. *obs.* 13. *per tot.*

mos (1): siendo digno de advertir, que los acreedores por censos, ó dotes cargados sobre bienes de mayorazgos, no pueden cobrar del nuevo sucesor mas que los réditos de los quatro años últimos vencidos (2).

9 En el Reyno de Mallorca, se halla (3) acordado: que contra la obligacion de algun censo no se admite prescripcion de 30 ó 40 años, sino solamente la de 30 contra las annuas pensiones, de modo que se pidiesen; y mandasen pagar veinte y nueve adeudadas, y las que en adelante se venciesen, á menos que habiéndose negado judicialmente la obligacion de prestar el censo, desde la contradiccion hubiesen pasado 40 años sin interrupcion: en cuyo caso debe admitirse esta prescripcion.

10 El Bayle general de la Ciudad de Palma en el Reyno de Mallorca conocia antes de la nueva planta de aquella Real Audiencia en primera instancia de todas las causas de censos de las Ciudades Villas y Lugares de su comprehension, sin que alguno, bien sea Caballero, Eclesiástico, Comunidad, viuda, pupilo ó pobre, pudiese declinar su fuero; cuyo conocimiento sucesivamente se encargó á aquella Real Audiencia; y últimamente en Cédula de 20 de Noviembre de 1721 por los inconvenientes, que se habian experimentado, resolvió S. M. separar de aquel Tribunal el conocimiento en primera instancia de las expresadas causas, y que corriese en adelante como hoy corre, por el Juzgado de un Letrado natural de aquella Isla, de la

(1) *Ley 11. tit. 4. lib. 3. de su Recop.*

(2) *Ley 9. tit. 15. lib. 3. eod.*

(3) *Estatuto 73. de los impresos en sus ordenaciones.*

mayor literatura y práctica, sin ser Ministra togado, quien pudiese intitularse Juez privativo de censos de nombramiento de S. M. con las apelaciones y total subordinacion á la Audiencia, dándole los útiles y emolumentos de los derechos de Sentencias, Provisiones y Decretos, como antes los percibia el Asesor del Bayle general, y segun habia explicado aquel Tribunal en su representacion, que expresa la Cédula de 11 de Diciembre de 1718; siendo digno de advertir (1), que en los pleytos de censos con sola la presentacion de Instrumentos se ha de proseguir la execucion contra el principal oerante, ó su heredero universal, sin poder el Juez darles dilaciones; como en el caso, que el deudor confiese la deuda, no siendo de aquella especie, sin poder de pronto pagarla en el que tienen los Jueces ordinarios facultad de concederle un término equitativo, no excediendo de un mes, y dando el deudor caucion suficiente.

11 No puede el deudor, que impuso algun censo sobre sus bienes, pedir contra el acreedor, que solicita poseer por derecho de hipoteca, las fincas obligadas hasta que los réditos vencidos se cobren, tasen éstas, y justamente tasadas, se entreguen al acreedor, para que por esta entrega, y dacion en pago se redima el censo, segun la libre facultad de redimir, que tiene desde su constitucion; porque el beneficio de la Auténtica (2), con quien concuerda la ley de Partida (3) á los deudores de poder apremiar á los acreedores, á que reciban los bienes executados en pago de

-am

sus

- (1) Estatutos ya citados pag. 45. y de los corregidos al 97. (1)
 (2) De Fidejussoribus, §. Quod autem, collat. 3. (2)
 (3) Ley 3. tit. 14. part. 5. (3)

sus créditos, no hallándose ponedor por su justo precio, y careciendo de otros, no se extiende contra aquellos, en cuyo favor se hizo la imposicion del censo, como que en ella se celebra un riguroso contrato de compra y venta (1), y cesa la razon de acreedor y deudor, que no concurre en uno y otro, respecto de la suerte principal, aunque sí de los réditos vencidos en los que puede verificarse el apremio (2).

12 Pónese en este Pedimento la cláusula *juro la deuda como de esencia* (3). E igualmente la de *protesto recibir en cuenta legítimos pagos*, para liberarse de la décima, y costas, si fuere injusta la execucion (4).

13 En los Reynos de las Indias por lo que hace á la décima de las execuciones, deben los Alguaciles guardar la costumbre de cada Pueblo (5): tomando de ellas á cinco por ciento del primer ciento, y de ahí arriba á razon de dos y medio por ciento (6): sin llevar mas que unos derechos en cada execucion (7): teniendo presente no poder llevarse en la de bienes aplicados á la Cámara (8), ni á los Indios (9), ni en sus casos, pagando el executado dentro de setenta y dos horas (10): ó no habiéndose aun satisfecho el executante (11).

Del

- (1) D. Cov. lib. 3. Var. cap. 7. n. 2. vers. Secundo ergo, &c.
 (2) Rodriguez de Execut. cap. 6. num. 50.
 (3) Loco cit. cap. 5. num. 14.
 (4) Idem cap. 7. num. 21. D. Olea in Miscel. quest. 11. n. 30.
 (5) Ley 10. tit. 14. lib. 4. de la Recopilacion Indiana.
 (6) Ley 11. eod.
 (7) Ley 12. eod.
 (8) Ley 13. eod.
 (9) Ley 15. eod.
 (10) Ley 9. eod.
 (11) Ley 14. eod.

14 Del Auto, en que se manda despachar la execucion, no tiene lugar la apelacion; porque este, como interlocutorio, puede revocarse por la Sentencia de remate (1). Pero sí procede, y debe admitirse la apelacion del Auto, en que se deniega la execucion, porque es Sentencia definitiva, y no espera otra despues de sí (2). Siendo digno de advertir, es comun estilo, y práctica en los Juicios executivos la condenacion de costas, porque en ellos no presume el derecho ninguna justa causa en el reo para litigar (3).

15 Del mismo modo, que en Castilla trae preparada execucion, la tiene en el Reyno de Navarra, presentándose qualesquiera Instrumento público, cuyo derecho executivo, pasados diez años, queda prescripto, valiendo este Documento por probanza para la Via ordinaria (4): excepto si la deuda procediese de salarios de sirvientes, oficiales jornaleros, y mercaderías, que prescriben por tres años, como en Castilla.

16 Obtenida en Navarra la Executoria, que así se llama, como en muchos Países de Castilla al Mandamiento de execucion, se requiere con ella al deudor; y si pidiere adiamiento á pagas, dando fiador abonado á satisfaccion del acreedor, se le otorga, teniendo para oponerse tres dias, como en Castilla; en cuyo término debe alegar solo las excepciones de paga, remision, usura, ó fuerza, probándolas dentro de quince dias, que tiene para ello, contados desde el de la opo-

(1) Diego Perez *in Lege fin. tit. 8. glos. fin. lib. 3. Ord. col. 648.*
Rebuff. *de Sent. execut. glos. 12. num. 18.*

(2) D. Pichard. *in Manud. ad Prax. part. 2. precep. 6. n. 11.*

(3) Rodriguez *de Execut. cap. 7. num. 6.*

(4) Ley 22. *tit. 13. lib. 2. de su Recop.*

sición y adiamiento, no excediendo la causa de seiscientos ducados; en cuyo caso tiene veinte dias, con la particular advertencia de que estos términos se dan en todas las instancias (1).

17 En la Isla de Ibiza, se halla acordado (2), que los deudores no puedan valerse de ajuste ó dilacion, que pretendan haberles concedido sus acreedores, sin acreditarlo por Escritura de estos mismos, que constando por Instrumentos, ó Escritura del censo ó crédito, no deba admitirse en aquel Juicio la excepcion de pago con prueba de testigos, sino es solo por medio de Instrumento; y que aunque el deudor pretenda probarla con testigos, se le compela á pagar, reservándole su derecho á probar en otro Juicio, y quedando á arbitrio del Juez hacer prestar al acreedor caucion, de que en el caso de parecer despues de haber antes cobrado, volverá las costas con los intereses, estando en la cárcel el tiempo, que aquel acuerde.

18 En Barcelona, obtenido el Mandamiento de execucion (que llaman los Catalanes cartel, ó Letras executoriales) cuida el actor executante, se entregue al Alguacil, ó Ministro, á quien está cometido para que obre segun su série y tenor; á cuya consecuencia, recogido el cartel, pasa á las casas del reo executado, á quien requiere, pague incontinenti á aquel, ó á quien su poder, y causa hubiere, la cantidad comprendida en las executoriales, añadiendo la protesta, que no haciéndolo así, procederá á evacuar la execucion como se halla acordada; en cuya virtud no verificado el pago, se hace el embargo de bienes por su orden.

pri-

(1) Ley 16. 17. & 18. *tit. 13. lib. 2. de su Recop.*

(2) Reales Ordenaciones de la Isla y fuerza de Ibiza.

primeró los muebles, y en defecto de éstos las raíces, depositándoles en persona lega, llana y abonada á voluntad de la Curia, señalando el mero executor al executado diez dias para recuperar los bienes muebles, y treinta los raíces, con apercibimiento de que no haciéndolo en estos términos, pasados que sean, se venderán en pública subhastacion al mayor postor, según el estilo de su Real Audiencia, del que hablan difusamente en las causas executivas desde su principio hasta el fin los Escritores Catalanes (1), á quien remitimos los curiosos.

19 En Navarra se presenta el deudor dentro del término, que queda sentado ante el Juez, que mandó despachar la Executoria con el artículo de Pagas, y Rúbricas siguientes:

Aticulado de Pagas (y si hubiere Escritura, se dice); presentacion de Escrituras, y otras legítimas excepciones de F. vecino de tal parte, contra N. presenta D. Escribano S.

Suplica á V. M. mande se den los recados conforme á la ley, cometidos á qualquier Escribano Real: pido justicia.

Decreto.

Dense conforme á la Ley.

1 Pasado el término, para ver si ha de tomar, ó no el actor executante articulado contrario, presenta en Corte este Pedimento.

Pe-

(1) Peguera *Práctica civil*, rubric. 29. per totam.

Pedimento pidiendo se comuniqué el articulado de Pagas.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que á la execucion trabada á su instancia en la Causa contra R. se ha adiado éste á pagas, presentando su articulado: y para que mi parte delibere, si ha de tomar, ó no otro contrario:

Suplico á V. M. mande se me comuniqué el referido articulado: pido justicia.

Decreto.

Comuníquesele.

1 Comunicado el articulado á consecuencia del antecedente escrito, para lo que ha de presentar poder el que lo pide; si con su vista no resolvieren hacer prueba en la instancia de Corte para que se prosiga, y enance la causa, produce el siguiente

Pedimento renunciando el término de prueba en Corte, con reserva de poderla hacer en el Consejo.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice que á la execucion trabada á su instancia en la causa contra D. este se ha adiado á pagas, y presentado su articulado y probanza; mediante lo qual, renunciando mi parte el término de hacer prueba en este pleyto, con reserva de poderla hacer en vuestro Consejo, atento hallarse presentado el adiamiento:

A

A V. M. pido y suplico mande hacer Auto de ello: dar la causa por conclusa, y que se comuniquen el articulado con la probanza, juntándose á la Escritura, ó Documentos, en cuya virtud se despachó la Executoria: pido justicia.

Decreto.

Pon conclusa: júntese, comuníquese, y á Corte.

1 Comunicados los Autos en virtud de este escrito, se hace el de impugnacion de Probanzas, del qual se dá traslado á la otra parte; y pasados dos dias, si no los vuelve, se dá la peticion de *Uxer*; y no volviéndolos con esta, la de Ministros; siguiéndose negar una y otra parte lo perjudicial, con lo que se pasa el pleyto al Relator, y en el caso, que por Sentencia se mandare proseguir la execucion, se advierte por el Procurador del executante, que con la fianza de la ley de Toledo se despache la segunda Execucion, rubricándose en la forma siguiente.

Rúbrica de Fianza.

Fianza dada por F. para la Causa executiva, que sigue contra N. presenta F. Escribano D.

Suplica á V. M. mande se comuniquen, y que no impugnándola hoy, se despaché segunda Executoria: pido justicia.

Decreto.

No impugnándola hoy, despáchese.

1 No impugnándose, se despacha luego la segunda, y procede contra los bienes, ó persona del deudor

por; y caso que no cumplieren en pagar la cantidad, que se le manda, se pueden executar los bienes y ocurrir con el traslado de la segunda Executoria, y los demás actos obrados á su continuacion por el posesorio: advirtiéndose, que si se cumplieren en pagar, sea con la segunda, ó sin ella, puede proseguir la Causa, suplicando al Consejo en el término prevenido por derecho de aquel Reyno, que expondremos en otro lugar.

2 Presentados en tiempo los agravios, ha de producir el executado Carta de pago de la cantidad litigiosa; y suplicándose con agravios, y nueva alegacion, se dan los Pedimentos, que expresaremos en el Juicio Ordinario; pero si en vista de Autos se admittiere á prueba, ha de ser con término de treinta dias, y en lo demas se enanza esta Causa, como si fuere sumaria, hasta su conclusion.

3 Si por el executante no se quisiere presentar la fianza, hasta ver si apela al Consejo, ó que pase en cosa juzgada la Sentencia de la Corte, lo puede hacer; y si no se apelare y pasare, se da el siguiente:

Pedimento pidiendo se despache la segunda Executoria, por haber pasado en cosa juzgada la Sentencia de Corte.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que la Sentencia pronunciada por vuestra Corte en su Causa executiva contra D. ha pasado en cosa juzgada, como el Escribano de ella hará relacion; y para que se cumpla con su tenor,

A V. M. suplico mande se despache la segunda

Executoria, cargando en ella las costas, en que está condenada la contraria, tasándose por el tasador de vuestros Reales Tribunales: pido justicia.

Decreto.

Despáchese.

1 Apelando al Consejo, y confirmándose la Sentencia de Corte, se devuelve el proceso; en cuyo es- do se presenta el siguiente

Pedimento pidiendo se despache segunda Exe- cutoria.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice que el Consejo se sirvió confirmar en tantos la Sentencia de vuestra Corte, pronunciada en su causa executiva contra D. en tantos, la que se devolvió en la forma ordinaria, como el Es- cribano de ella hará relacion; y para que se cumpla con su tenor,

A V. M. suplico mande se despache la segunda Executoria, cargando en ella las costas, en que está condenada la contraria, como tambien las que mi parte hubiere suplido y supliere por ella, tasándose: pido justicia.

Decreto.

Despáchese.

1 No pagando el deudor la cantidad, por que se executa, se hace la siguiente

Rúbrica de los Autos de execucion.

S. C. M.

Traslado de la segunda Executoria, requerimiento, Autos de execucion, pregones, remate, Notificacio- nes, y Cartas de pago, hechos á instancia de N. contra D. y sus bienes por tanta cantidad: Escribano M.

Decreto.

Véanse.

1 Presentados los Autos de execucion en Corte, luego que estén trasladados, se manda despachar á la entrada, ó en el Acuerdo, Mandamiento posesorio, que despacha el Escribano, por quien se despachó la Executoria, en esta forma:

Vistos estos Autos, se manda despachar Manda- miento de entrar en posesion á favor del rematante con la cláusula ordinaria de los quatro años.

2 Este Decreto se lee en la Audiencia; y desde el dia, en que se publica, han de pasar diez para despa- char el posesorio.

3 Para pedir segunda Executoria en virtud de pri- mera, se lee en Audiencia la rúbrica siguiente, por si hubiere pagas para que se sepa.

S. C. M.

Traslado de la primera Executoria, requerimiento y adiamiento á pagas, hechos á instancia de F. con- tra N. presenta F. Escribano D. su otorgamiento fué en tantos de tal dia, mes y año.

Rú-

De-

Decreto.

Despáchese con costas.

Pedimento pidiendo execucion por las pensiones adeudadas de un Foro.

F. en nombre de N. vecino de tal parte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en derecho, digo: que en el año de tantos D. Causante de mi parte, hizo Foro á S. de tal heredad en pension de tanta renta en cada un año, á pagar por tal tiempo, como resulta de la Escritura, que presento y juro; en cuya virtud se halla debiendo á mi parte tanta cantidad respectiva á tantos años corridos, por la que no le ha concedido espera alguna; y compitiendo á mi parte, en fuerza del enunciado Instrumento, via executiva por su eóbro:

A Vm. pido y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar despachar su Mandamiento executorio contra la insinuada heredad, aforada por la expresada quantía, su décima y costas causadas, y que se causaren hasta su real, íntegro y efectivo pago: pido justicia, juro la deuda, protesto recibir en cuenta los que sean legítimos, &c.

Auto.

Autos.

I Los Romanos frequentaron un contrato al que apellidaron *Vectigal* (equivalente al *Emphyteusis* (1):

(1) Ley 15. ff. Qui satisdare cogantur.

sin hallarse en sus primitivos establecimientos ley, que le distinguiese con el nombre de *Emphyteusis*, ya porque entónces unas veces se miraba como contrato de arrendamiento perpetuo por cierta annual pension, durable, interin se verificaba su pago por el colono: y ya porque otras se tenian como venta de los frutos por precio del anual reconocimiento; y así, careciendo este contrato de peculiar accion entónces, como desconocido entre los nominados; le llamaban los contrayentes contrato de arrendamiento, ú de empcion, y ventas, hasta que, conociendo el *Emperador Cenon* su utilidad, y conveniencia de darle forma, y pactos, con que corriese legal, y equitativo, le exáltó, teniéndole por una tercera especie de los dos expuestos contratos, y dándole nombre, y accion.

2 La etimología de esta voz se deriva del idioma Griego, que equivale en el Latino á los verbos *insero*, *consero*, *melioro*, *germino*, *planto* (1).

3 Este contrato tiene varios nombres, que todos convienen con su substancia. Entre los *Asturianos*, *Gallegos*, y *Portugueses*, se apellida *Foro*, y no *Fuero*, como quieren algunos modernos, cuya voz serviria de confusion con el *Secular*, y *Eclesiástico*. Entre los *Andaluces*, principalmente en los Reynos de *Sevilla*, y *Granada*, se conoce en las casas, y huertos con el nombre de *Arrendamientos de por vidas* (2). Pero en el resto de España se llama *Emphiteusis*, como en todos los Países de Italia, que quiere decir tanto: si se mira al derecho Romano, como aquel contrato, por el que se entrega un predio á alguno para gozar de él

per-

(1) Velasco de Jur. emph. quest. 2. num. 3.

(2) D. Vela Dissert. 15. num. 2.